

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-AGUADILLA  
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Apelado

v.

MICHAEL ACEVEDO  
PÉREZ

Apelante

KLAN201501130

*Apelación*  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Aguadilla

Caso Núm.:  
AVI2014G0041  
AVI2014G0042  
ALA2014G0215  
ALA2014G0216

Sobre:  
Art. 93 CP  
Tent. Art. 93 CP  
Art. 5.04 y 5.15 Ley  
de Armas

Panel integrado por su presidente, Juez Figueroa Cabán, Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 29 de febrero de 2016.

Comparece ante nosotros el señor Michael Acevedo Pérez (en adelante o “apelante”, “señor Acevedo Pérez” o “Michael”), mediante recurso de apelación. Solicita la revocación de un veredicto de culpabilidad por asesinato en segundo grado, tentativa de asesinato en primer grado e infracción a los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas, 25 L.P.R.A. secs. 458 (c) y (n).

Examinados los escritos presentados, así como la transcripción estipulada de la prueba oral y el derecho aplicable, acordamos confirmar la *Sentencia* apelada.

**I.**

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 28 de octubre de 2014 el Ministerio Público presentó cuatro acusaciones contra el señor Michael Acevedo Pérez por asesinato en primer grado, tentativa de asesinato en primer grado e infracción a los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas, *supra*.

Luego de varios trámites procesales, se celebró el juicio por jurado en contra del señor Michael Acevedo Pérez del 9 al 15 de abril de 2015. El primer testigo en declarar fue el señor Manfredo Hernández Torres (en adelante “Manfredo”). Indicó que trabajaba “en una finca que tenemos en casa” y se dedica a la agricultura y a los caballos de paso fino. Relató que el día de los hechos salió de su casa en Camuy a dar una vuelta con su hermano, Génesis y Suleria. Luego de llegar a Jobos, el testigo declaró que Génesis le pidió que le diera “pon” a Keishla. Aunque él no la conocía, fueron a recoger a Keishla a Isabela y después se dirigieron a un negocio llamado Cycle en Aguda. Manfredo expresó que, una vez llegaron al negocio, estuvo “un rato” con las muchachas y después se fue aparte con su hermano. Indicó que, en cierto momento salió a fumarse un cigarrillo y ahí fue que vio el “escarceo” con la seguridad y se fue a su carro. Explicó que en ese entonces, mientras intentaba comunicarse con las muchachas, escuchó unos disparos, luego llegaron Suleria y Génesis “esmanda”, se montaron en el carro y se fueron. Indicó que Génesis se dio cuenta que no tenía su celular, que lo tenía Keishla o Nashaly, por lo que llamaron al mismo y contestaron del hospital informando que Keishla había muerto.<sup>1</sup>

Durante el contrainterrogatorio, Manfredo afirmó que su hermano se llama Andrés, que se encontraban juntos cuando escucharon los disparos y que su hermano no había sido citado como testigo. Declaró que en la noche de los hechos fue entrevistado en el hospital por un agente de la Policía, quien tomó notas de dicha entrevista. La Defensa hizo constar que el Ministerio Público no le había entregado las referidas notas. Manfredo indicó que no sabía nada de armas y que no podía

---

<sup>1</sup> Véase, págs. 10-13 de la transcripción de la prueba oral.

precisar cuántos disparos había oído, ni quién los había descargado.<sup>2</sup>

El segundo testigo en declarar fue la señorita Suleria Laboy Corchado (en adelante “Suleria”). Indicó que tenía 18 años de edad y se dedicaba a estudiar. Relató que el día de los hechos, a eso de la 1:30 A.M. se encontraba en el negocio Cycle en Aguada con Manfredo, Andrés, Nashaly, Génesis y Keishla, a quien habían ido a buscar. Explicó que salió con Manfredo y Andrés, primero fueron a Jobos, luego recogieron a Keishla en el Residencial Montaña y después fueron a Cycle. Especificó que conoció a Keishla esa misma noche y que llegaron a Cycle “como a las 10:00”.<sup>3</sup>

Una vez en el negocio, Suleria declaró que se quedaron bailando en una esquina al lado de la tarima y después llegaron Michael (acusado y esposo de Génesis) y Darwin (novio de Keishla). Explicó que en cierto momento se acercó a Keishla una muchacha disfrazada de enfermera, porque era una fiesta de Halloween, y le dijo algo a Keishla, a lo cual ésta última respondió que no. Indicó que “al ratito” llegó Darwin a pelearle a Keishla, aunque no escuchó lo que le dijo, y la cogió por la quijada. Relató que en ese momento se metieron muchas personas a separarlos. Luego Darwin se fue y regresó en una segunda ocasión a agredir a Keishla, tumbando una mesa y una silla y arrojando una botella de cristal. Según Suleria, entonces “se formó un revolú”, llegaron los policías y ella y Génesis se fueron para una esquina del negocio.<sup>4</sup>

Suleria indicó que cuando todo terminó, intentaron buscar a Nashaly y a Keishla, pero no las encontraban. Por eso, salieron del negocio hacia donde estaban Manfredo y Andrés. Explicó que

---

<sup>2</sup> Véase, págs. 15-17 de la transcripción de la prueba oral.

<sup>3</sup> Véase, págs. 18-19 de la transcripción de la prueba oral.

<sup>4</sup> Véase, págs. 19-20 de la transcripción de la prueba oral.

cuando iba saliendo miró hacia la derecha y vio a Nashaly y a Keishla corriendo y montándose en un carro de un muchacho que estaba allí pero a quien no conocía. También vio a Darwin corriendo hacia ellas y cuando llegó al carro le dio “tres cantazos”. Acto seguido, relató haber escuchado unos disparos, por lo que corrió con Génesis hacia el carro de Manfredo y se fueron.<sup>5</sup>

Al salir del negocio, pararon en un Burger King y Génesis llamó a su celular, que lo tenía Keishla porque Génesis no llevaba cartera y se lo había dado a ella para que se lo guardara. Al principio llamaba y no lo cogían, pero luego contestó quien ella creía que era una enfermera y le preguntó que si era familiar de Keishla De León y que pasara a recoger el celular. Por eso, los cuatro acudieron al Hospital Buen Samaritano, donde Suleria indica haber visto el carro con unas cintas amarillas y sangre. También expresó que la policía le hizo varias preguntas en el hospital y después en el cuartel. Suleria indicó que citaron a sus padres y a ella para acudir al Tribunal al otro día, donde volvió a testificar.<sup>6</sup>

Durante el contrainterrogatorio, Suleria afirmó que desconocía por qué la muchacha disfrazada de enfermera se le había enfrentado a Keishla. En cuanto a Darwin, indicó que éste tenía una actitud agresiva hacia Keishla y que la había agredido en dos ocasiones esa noche, por lo que los “bouncers” intervinieron con él y lo sacaron del negocio. Suleria declaró que Michael no se encontraba presente al momento de las agresiones, ni mucho menos participó de las mismas o se acercó a Keishla.<sup>7</sup>

Luego declaró la señorita Ninoshka Meléndez Barreto (en adelante “Ninoshka”), quien indicó tener 23 años de edad. Explicó que la noche de los hechos se encontraba en Jobos en Isabela

---

<sup>5</sup> Véase, págs. 20-21 de la transcripción de la prueba oral.

<sup>6</sup> Véase, págs. 21-22 de la transcripción de la prueba oral.

<sup>7</sup> Véase, págs. 22-24 de la transcripción de la prueba oral.

donde conoció a Jeremy, con quien luego salió para Cycle en Aguada. Indicó que en Cycle estaba su amiga Nashaly, quien le había dicho que el negocio estaba lleno. Después de estar “un rato” en Cycle, Ninoshka declaró que le pesaba la cartera por lo que le dijo a Jeremy de ir al carro a llevarla. Indicó que Jeremy la acompañó al carro, dejaron la cartera y “un rato” después “se formó un revolú” con Keishla. Ninoshka explicó que había conocido a Keishla esa misma noche porque ésta última andaba con su amiga Nashaly.<sup>8</sup>

Ninoshka declaró que “se formó un revolú” cuando un muchacho entró al negocio a agredir a Keishla y los “bouncers” lo sacaron. La testigo indicó que ella, Nashaly y Keishla salieron corriendo del negocio. Ninoshka explicó que se dirigió al carro de Jeremy, con quien había llegado a Cycle, y vio a Nashaly y Keishla mirando hacia atrás. Después indicó que escuchó unos golpes en el cristal del carro y seguido unos disparos, cuya cantidad no pudo precisar. La testigo expresó que corrió hacia el monte y Nashaly la siguió.<sup>9</sup>

Durante el contrainterrogatorio, Ninoshka afirmó que nunca acudió a Fiscalía, ni suscribió una declaración jurada en cuanto a los hechos en cuestión. Expresó que únicamente fue interrogada en el cuartel y desconoce si alguien tomó notas de la entrevista.<sup>10</sup>

El próximo testigo en declarar fue la señora Génesis Benítez González (en adelante “Génesis”). Indicó que para la fecha de los hechos tenía 16 años de edad y ese día se encontraba en Cycle con Suleria, Nashaly y Keishla. Explicó que a Keishla la había conocido por Facebook, vivía en el Residencial Montaña, tenía dos hijos y era pareja de Darwin Cortés. Relató que ese día estaba en su casa con Nashaly y Suleria cuando Manfredo y Andrés las

---

<sup>8</sup> Véase, págs. 26-27 de la transcripción de la prueba oral.

<sup>9</sup> Véase, págs. 27-29 de la transcripción de la prueba oral.

<sup>10</sup> Véase, pág. 29 de la transcripción de la prueba oral.

vinieron a buscar. Declaró que primero fueron a Jobos, después buscaron a Keishla en el Residencial Montaña y luego fueron a Cycle en Aguada. Génesis especificó que en aquél momento se encontraba separada de su esposo, el acusado.<sup>11</sup>

Génesis declaró que “todo estaba tranquilo” cuando llegaron a Cycle, pero después Darwin se molestó cuando vio a Keishla “janguendo” porque ellos también estaban “dejados” y él la estaba mirando buscando problemas. Entonces “se formó un revolú” porque Darwin agredió a Keishla y los “bouncers” lo sacaron del negocio. También ocurrió un incidente con una muchacha disfrazada de enfermera que quería “darle” a Keishla porque ésta última estaba bailando con su novio. Según la testigo, después ella y Suleria intentaron localizar a Keishla y cuando salieron del negocio hacia el carro de Manfredo escucharon unas detonaciones. Como Manfredo ya estaba montado en el carro, ella se montó con él. Sin embargo, la testigo indicó que Keishla tenía su celular y, como no la había encontrado, empezó a llamarla hasta que contestó una doctora o enfermera. Luego de eso declaró que acudieron al Hospital Samaritano donde la entrevistó un policía y la llevaron al cuartel a prestar una declaración jurada.<sup>12</sup>

Durante el contrainterrogatorio, Génesis afirmó que Michael y Keishla nunca habían tenido algún problema porque Keishla era “la mujer de Darwin”. Además, indicó que no vio la persona que hizo los disparos.<sup>13</sup>

Luego se sentó a declarar el señor Jeremy Ryan De Arce Ortiz (en adelante “Jeremy”). Indicó que el día de los hechos andaba en su carro, un Hyundai Accent azul, con sus amigos Orlando, Bryan y Ninoshka. Relató que primero fueron a Jobos y después, aproximadamente a la 1:00 A.M., al negocio Cycle en

---

<sup>11</sup> Véase, págs. 30-31 de la transcripción de la prueba oral.

<sup>12</sup> Véase, págs. 31-34 de la transcripción de la prueba oral.

<sup>13</sup> Véase, págs. 34-36 de la transcripción de la prueba oral.

Aguada. Jeremy explicó que nunca había ido a Cycle y que el negocio estaba “lleno de gente”. Declaró que estuvieron bailando “un rato” y después salieron a la parte de afuera del negocio. Indicó que quiso irse porque escuchó una discusión afuera, pero cuando intentó volver a entrar para buscar a Nashaly los guardias de seguridad no se lo permitieron “porque parece que había como una querrela” o “parece que había alguien peleando”. Ello así, Jeremy expresó que se fue con Orlando para el carro, cuando escuchó la voz de Nashaly diciendo que se fueran y se montaran en el carro. Explicó que cuando se montó en el carro vio a una persona con camisa blanca y pantalones negros dar “tres puños al cristal” de atrás del lado del pasajero y luego al arrancar escuchó como seis u ocho detonaciones de pistola por la parte de atrás del carro. Entonces escuchó el cristal de atrás romperse, continuó la marcha brevemente y después paró para verificar que todo el mundo estuviera bien. Indicó que Orlando y Nashaly corrieron hacia el monte y fue ahí que se dio cuenta que Keishla estaba en el carro y que estaba herida. Por eso, procedió a llamar al 911 y la llevó directamente al hospital a recibir auxilio. Sin embargo, explicó que los enfermeros le informaron que Keishla llegó al hospital sin signos vitales.<sup>14</sup>

Durante el contrainterrogatorio, Jeremy afirmó que después se enteró que el muchacho de la camisa blanca y pantalones negros que dio los golpes en el cristal del carro se llamaba Darwin.<sup>15</sup> En el redirecto, indicó que el carro solo había recibido disparos por la parte de atrás.<sup>16</sup>

El próximo testigo que declaró fue el señor Carlos Valentín Vadi (en adelante “señor Valentín”), quien indicó ser Oficial de Seguridad en el Departamento de la Familia, pero que al momento

---

<sup>14</sup> Véase, págs. 38-44 de la transcripción de la prueba oral.

<sup>15</sup> Véase, pág. 45 de la transcripción de la prueba oral.

<sup>16</sup> Véase, págs. 47-48 de la transcripción de la prueba oral.

de los hechos estaba de turno trabajando como “bouncer” en el negocio Cycle en Aguada.<sup>17</sup> Relató que aproximadamente a la 1:15 A.M. surgió una discusión entre una dama y un joven, en la que el joven había agredido a la dama, por lo que procedieron a sacarlos del negocio.<sup>18</sup> Indicó que como a la 1:40 A.M. intentaron cerrar el negocio y fue cuando vio a Darwin dándole un puño a “los cristales del carro de la dama”. Explicó que “[c]uando le da los puños pegan a discutir, ellos se montan y se [sic] en eso salen, sale corriendo otro joven y procede a darle [cuatro o cinco] disparos al carro... [...] El joven que está sentao’.”<sup>19</sup>

Durante el conainterrogatorio, el señor Valentín afirmó que para entrar en el negocio todas las personas tienen que someterse a un registro y que el acusado se sometió a dicho registro cada vez que entró a Cycle sin que se percibiera que llevara algún arma de fuego.<sup>20</sup> En ese momento el testigo fue interrogado sobre una declaración jurada suscrita dos días después de los hechos en la que supuestamente indica que primero escuchó una detonación y después vio a Darwin y al acusado corriendo hacia el vehículo “de la muchacha”, pero no indica que haya visto que alguno de los dos cargara una pistola.<sup>21</sup> En el redirecto, el señor Valentín aclaró que en su declaración jurada había manifestado que “[s]e escuchó un tiroteo, busqué ‘cover’ y dispararon hacia el vehículo.”<sup>22</sup>

Luego se sentó a declarar el Agente Kenneth González Suárez (en adelante “agente González”), quien al momento de los hechos estaba adscrito al Distrito de Aguada.<sup>23</sup> Indicó que mientras se encontraba de turno en compañía del Sargento Sonera, ese día recibió una notificación por radio del retén del Cuartel de Aguda

---

<sup>17</sup> Véase, pág. 52 de la transcripción de la prueba oral.

<sup>18</sup> Véase, pág. 53 de la transcripción de la prueba oral.

<sup>19</sup> Véase, págs. 54-55 de la transcripción de la prueba oral.

<sup>20</sup> Véase, págs. 56-57 de la transcripción de la prueba oral.

<sup>21</sup> Véase, págs. 60-61 de la transcripción de la prueba oral.

<sup>22</sup> Véase, pág. 63 de la transcripción de la prueba oral.

<sup>23</sup> Véase, págs. 63-64 de la transcripción de la prueba oral.



informando que había habido un tiroteo en el negocio Cycle en Aguada. También fue informado a través del sistema 911 que había una persona herida que estaba siendo transportada al Hospital Buen Samaritano. El agente González declaró que se personó al hospital y allí se encontró con el vehículo Hyundai que tenía unos impactos de bala y en la parte posterior había una joven. Explicó que se le notificó a las enfermeras, quienes la sacaron del vehículo, y ésta no presentaba signos vitales. Luego de eso, el agente González procedió a entrevistar a Jeremy, quien no pudo identificar directamente a la persona que disparó, y también entrevistó a Génesis.<sup>24</sup>

Durante el contrainterrogatorio, el agente González afirmó que tomó notas de las entrevistas, que el CIC se hizo cargo de la investigación del caso, pero no le solicitaron que entregara copia de sus notas.<sup>25</sup> Al ser cuestionado sobre las notas, el agente González indicó que Jeremy había dado una descripción del sospechoso como que llevaba puesta una camisa blanca y pantalón negro, y luego Génesis confirmó que se trataba de Darwin, el novio de Keishla.<sup>26</sup>

El próximo testigo en declarar fue la señorita Nashaly Gonzalez Rosa (en adelante “Nashaly”). Indicó que conocía a Jeremy porque era su vecino y que el día de los hechos había ido a Cycle en Aguada con Génesis y Keishla, luego de que recogieran a ésta última en el Residencial Montaña.<sup>27</sup> Nashaly declaró que conoció a Keishla esa misma noche y a Darwin no lo conocía. Relató que esa noche “se formó un revolú” y ella se iba a ir con Génesis “cuando ellos venían”, por lo que se montó en el carro de Jeremy. Explicó que Keishla se montó por el cristal del pasajero cuando le dieron puños al cristal, pero no vio quién fue porque

---

<sup>24</sup> Véase, págs. 66-68 de la transcripción de la prueba oral.

<sup>25</sup> Véase, págs. 68-70 de la transcripción de la prueba oral.

<sup>26</sup> Véase, págs. 70-71 de la transcripción de la prueba oral.

<sup>27</sup> Véase, pág. 73 de la transcripción de la prueba oral.

bajó la cabeza al escuchar las detonaciones. Nashaly declaró que después que Jeremy paró el carro, ella se bajó y corrió hacia el monte.<sup>28</sup>

Luego declaró el agente Alejandro Vélez Vázquez (en adelante “agente Vélez”). Indicó que para la fecha de los hechos se encontraba adscrito a la División de Homicidios del CIC de Aguadilla y estaba “on call” desde la 1:00 A.M. Declaró que recibió una llamada del Teniente Carlos Peña Serrano, entonces acudió directamente a la Comandancia de Aguadilla para dar inicio a la investigación del caso y después acudió al Hospital Buen Samaritano. Frente a la Sala de Emergencias del hospital pudo observar un vehículo detenido y en el área de trauma había una joven que había fallecido con un impacto de bala en la parte de atrás de la cabeza y otro en el brazo derecho.<sup>29</sup> En ese momento, el agente Vélez procedió a identificar una serie de fotografías que mostraban el área de la Sala de Emergencias del Hospital Buen Samaritano, el vehículo Hyundai Accent azul con los impactos de bala en la parte posterior, el cuerpo de la víctima, el negocio Cycle y la evidencia embalada, incluyendo los casquillos de bala. Una vez fotografiada y embalada la evidencia, el agente Vélez procedió a llevar los casquillos al Instituto de Ciencias Forenses para los análisis correspondientes.<sup>30</sup>

Posteriormente el agente Vélez declaró haber recibido los resultados de la Examinadora de Armas de Fuego, Angélica María Resto, quien realizó el estudio pericial de la evidencia, reportó que los casquillos recopilados fueron disparados por una misma arma de fuego y que eran calibre 357, incluyendo aquél extraído de la

---

<sup>28</sup> Véase, pág. 74 de la transcripción de la prueba oral.

<sup>29</sup> Véase, págs. 96-99 de la transcripción de la prueba oral.

<sup>30</sup> Véase, págs. 100-110 de la transcripción de la prueba oral.

cabeza de la occisa. Según, el agente Vélez, en este caso no se ocupó un arma de fuego.<sup>31</sup>

De otra parte, el agente Vélez explicó que luego de trabajar la escena procedió a entrevistar al dueño de Cycle, quien le informó la existencia de cámaras de seguridad en el negocio y le autorizó a ver el video. El testigo indicó que pudo observar en el video parte de los eventos que ocurrieron el día de los hechos y le solicitó a Fiscalía que le diera un documento para pedir copia del mismo. Posteriormente, el señor Víctor Cardona Cerezo le entregó copia del video y se extrajeron fotos del mismo para ser presentadas en evidencia. En ese momento, el agente Vélez procedió a identificar varias de esas fotografías en las que describió la parte de afuera del negocio y pudo identificar a Darwin. En la foto que mostraba a Darwin bajando por la escalera, el agente Vélez declaró que llevaba puesta una camiseta blanca. En otras fotos describió a un individuo—distinto a Darwin—que iba subiendo la escalera y tenía un arma de fuego en su mano derecha.<sup>32</sup>

El agente Vélez relató que entrevistó al “bouncer”, a Darwin y a los demás “testigos que presenciaron de cierta forma todo el evento y los sucesos que allí ocurrieron”. Además, indicó que una vez tomadas las declaraciones juradas, se procedió a radicar cargos en ausencia al señor Michel Acevedo Pérez, quien fue posteriormente arrestado el 29 de octubre de 2014.<sup>33</sup>

Una vez arrestado, el agente Vélez acudió al CIC de Aguadilla para interrogar a Michael luego de hacerle las advertencias de ley. Según el testigo, mientras éste tomaba notas, Michael le fue relatando lo que ocurrió esa madrugada y después firmó el documento. El agente Vélez declaró que Michael le dijo que él había disparado para defender a su amigo Darwin, porque pensó

---

<sup>31</sup> Véase, págs. 111-113 de la transcripción de la prueba oral.

<sup>32</sup> Véase, págs. 113-117 de la transcripción de la prueba oral.

<sup>33</sup> Véase, págs. 118-119 de la transcripción de la prueba oral.

que lo iban a matar. También le indicó que había encontrado la pistola el 4 de abril en la Playa de Crash Boat en Aguadilla. Según Michael, él disparó al piso pero la pistola se alzó y continuó disparando hacia el vehículo. Además, indicó que no sabía que Keishla estaba en el carro, sino que “[s]olamente vio los muchachos y que él presumía que le iban a sacar un arma de fuego a Darwin, que le podrían hacer daño.” Luego de hacer los disparos, Michael dijo que perdió la pistola “allí en el área donde la utilizó.”<sup>34</sup>

Durante el contrainterrogatorio, el agente Vélez declaró que entrevistó a Darwin, Ninoshka, Nashaly, Jeremy, Víctor Valentín y Suleria. Afirmó que Orlando y Bryan, quienes iban en el carro con Jeremy, no fueron entrevistados.<sup>35</sup> Indicó que todos los testigos dieron la misma versión de los hechos, excepto Darwin que identificó a Michael como la persona que disparó y Suleria quien dijo que la persona que disparó llevaba puesto un suéter negro.<sup>36</sup> En cuanto a los impactos de bala en el vehículo, el testigo declaró que no se hizo ningún tipo de análisis de trayectoria de disparos porque en este caso no era necesario.<sup>37</sup> En cuanto a la entrevista de Darwin, el agente Vélez expresó que éste se encontraba bajo los efectos del alcohol y de Xanax.<sup>38</sup> Sobre las fotos extraídas del video, el agente indicó que no se le ve la cara a Michael porque aparece de espalda.<sup>39</sup>

El agente Vélez declaró que Michael se entregó a la Policía, que se encontraba tranquilo al momento de ser entrevistado y que no estaba acompañado por abogado.<sup>40</sup> Según el testigo, Michael dijo que no tenía la intención de matar a Keishla, que no sabía que

---

<sup>34</sup> Véase, págs. 120-124 de la transcripción de la prueba oral.

<sup>35</sup> Véase, pág. 126 de la transcripción de la prueba oral.

<sup>36</sup> Véase, págs. 130, 134 y 139 de la transcripción de la prueba oral.

<sup>37</sup> Véase, pág. 136 de la transcripción de la prueba oral.

<sup>38</sup> Véase, pág. 140 de la transcripción de la prueba oral.

<sup>39</sup> Véase, pág. 144 de la transcripción de la prueba oral.

<sup>40</sup> Véase, págs. 145-146 de la transcripción de la prueba oral.

ella estaba en el carro y que su intención era salvarle la vida a su amigo Darwin.<sup>41</sup> En cuanto a los tres disparos en el vehículo, el agente Vélez declaró que había uno en el “bumper”, uno en la tapa del baúl y otro que rompió el cristal, todos en dirección de atrás hacia el frente. Especificó que “se ve como él me dice. Que tiró hacia el piso pero se levantó.”<sup>42</sup>

El próximo testigo que declaró fue la doctora Rosa Marian Rodríguez Castillo (en adelante “patóloga”). Indicó que la causa de muerte de Keishla fueron las dos heridas de bala (cabeza y brazo derecho) y la manera de muerte fue homicidio.<sup>43</sup> Sobre la herida en la cabeza, que fue la herida potencialmente mortal, la patóloga declaró que no tenía negro de humo por lo que el tiro había sido hecho a más de dos pies de distancia.<sup>44</sup> Durante el contrainterrogatorio, la patóloga explicó que no podía precisar la distancia exacta desde donde se hizo el disparo, pero aseguró que se había hecho a por lo menos dos pies de distancia.<sup>45</sup>

Luego se sentó a declarar el señor Darwin Cortés Morales (en adelante “Darwin”). Indicó que era la pareja de Keishla para la fecha de los hechos y que habían estado juntos por espacio de un año y tres meses. Declaró que conocía a Michael “de toda la vida”, o sea, “desde pequeño”.<sup>46</sup> Relató que ese día llegó al negocio Cycle en Aguadilla con José y con Michael aproximadamente a las 10:00 o 10:30 P.M. y se encontró allí con Keishla y con Génesis (esposa de Michael).<sup>47</sup> Explicó que esa noche tuvo una “pequeña discusión” con Keishla porque él pensaba que ella había estado bailando con otro muchacho y él la agarró por la quijada para preguntarle si era verdad. Entonces los “bouncers” lo sacaron del

---

<sup>41</sup> Véase, págs. 149-150 de la transcripción de la prueba oral.

<sup>42</sup> Véase, pág. 151 de la transcripción de la prueba oral.

<sup>43</sup> Véase, pág. 160 de la transcripción de la prueba oral.

<sup>44</sup> Véase, págs. 161-162 de la transcripción de la prueba oral.

<sup>45</sup> Véase, págs. 163-164 de la transcripción de la prueba oral.

<sup>46</sup> Véase, pág. 166 de la transcripción de la prueba oral.

<sup>47</sup> Véase, pág. 167 de la transcripción de la prueba oral.

negocio y vio que Keishla salió corriendo con una amiga hacia un carro. Según Darwin, él subió las escaleras y se dirigió hacia el carro porque le quería preguntar si era verdad que había bailado con otro muchacho. Acto seguido, Keishla se montó en el carro y él le dio un puño al cristal de atrás. Darwin indicó que Michael lo empujó hacia el lado y abrió fuego contra el carro. Luego Darwin salió corriendo para su carro y se montó de nuevo con José y con Michael, llevó a Michael al Residencial Montaña y después se fue para su casa. Darwin declaró que más tarde recibió una llamada de su cuñado Eric, el hermano de Keishla, y éstos acudieron al hospital en carros separados donde se enteraron que Keishla había fallecido. Darwin explicó que del hospital se lo llevaron “hacia homicidio a ver qué había pasado con Keishla”.<sup>48</sup>

Darwin declaró que estuvo dos días en el Cuartel de Aguadilla y que lo estaban culpando de algo que él no había hecho, por lo que “dij[o] las cosas como pasaron.”<sup>49</sup> En ese momento, el Fiscal le mostró a Darwin varias fotografías en las que éste último identificó a Michael con una pistola en la mano y dijo que llevaba puesta una camisa negra que él mismo le había prestado. Aclaró que sabía que era Michael, aunque no se le ve la cara, porque lo conoce “de toda la vida” y tiene un tatuaje de una carabela en el antebrazo derecho que se puede apreciar en las fotografías.<sup>50</sup> Así finalizó el desfile de prueba.

Posteriormente, el Ministerio Público solicitó al Juez a cargo de los procedimientos que le impartiera al Jurado la instrucción especial sobre cuando no se ocupa un arma de fuego pero sí existe prueba de casquillos de bala, entre otras cosas. Por su parte, la Defensa solicitó que se impartieran al Jurado las instrucciones especiales de asesinato en segundo grado (incluyendo la diferencia

---

<sup>48</sup> Véase, págs. 168-170 de la transcripción de la prueba oral.

<sup>49</sup> Véase, pág. 171 de la transcripción de la prueba oral.

<sup>50</sup> Véase, págs. 172-180 de la transcripción de la prueba oral.

de un primer grado), homicidio negligente, legítima defensa y uso de arma sin licencia de forma incidental a la legítima defensa. El Juez a cargo de los procedimientos denegó hacer las siguientes instrucciones al jurado: homicidio negligente; legítima defensa; y uso de arma sin licencia de forma incidental a la legítima defensa. Concretamente, en cuanto a la legítima defensa, el Juez concluyó que de la prueba desfilada no surgían los elementos que justificaran dicha instrucción.<sup>51</sup>

Examinada la prueba desfilada ante sí, el Jurado declaró culpable al señor Michael Acevedo Pérez por el delito de asesinato en segundo grado, tentativa de asesinato en primer grado y por infracción a los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas, *supra*. Inconforme con el veredicto rendido por el Jurado y la *Sentencia* impuesta por el TPI, el señor Michael Acevedo Pérez acude ante nosotros mediante el recurso de apelación de epígrafe, en el cual plantea los siguientes señalamientos de error:

- A. Erró el Jurado al declarar culpable al apelante cuando la prueba de cargo no estableció su culpabilidad más allá de duda razonable en violación a su derecho a la presunción de inocencia y al debido proceso de ley.
- B. Erró el [TPI] al denegar la Solicitud [sic] de la Defensa para que se impartiera Una [sic] instrucción al Jurado sobre Legítima [sic] defensa, en clara contravención al Derecho [sic] constitucional a Juicio [sic] por Jurado [sic], a las Reglas 111 y 137 de Procedimiento Criminal y la jurisprudencia aplicable.
- C. El apelante no renuncia al derecho de poder plantear errores adicionales ante el Honorable Tribunal de Apelaciones. **Henderson v. US [sic] 133 S Ct. 1121 (2013); Pueblo v. Soto Ríos [sic] 95 D.P.R. 483 (1967).** (Énfasis en el original.)

## II.

### A. La Presunción de Inocencia, Duda Razonable y Apreciación de la Prueba

---

<sup>51</sup> Véase, págs. 198-212 de la transcripción de la prueba oral.

Como imperativo constitucional, la Sección 11 del Artículo II de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico preceptúa que en todos los procesos criminales el acusado disfrutará del derecho a gozar de la presunción de inocencia. Artículo 2, Sección 11, Const. de P.R., 1 L.P.R.A., ed. 2008, pág. 343. Esa norma también se incorporó estatutariamente en la Regla 304 de Evidencia que dispone que se presume que toda persona es inocente de delito o falta hasta que se demuestre lo contrario. 32 L.P.R.A. Ap. VI.

En Pueblo v. Pagán Medina, 175 D.P.R. 557, 567-568 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico describió la presunción de inocencia como “el pilar del sistema penal puertorriqueño del cual surgen derechos corolarios [...]” La garantía constitucional a la presunción de inocencia acompaña al imputado de delito desde el inicio de la acción penal hasta el fallo o veredicto de culpabilidad. E. Chiesa, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Vol. II, pág. 111 (Forum 1992).

El peso de probar la culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable recae en el Estado. Pueblo v. García Colón I, 182 D.P.R. 129, 177 (2011). La prueba presentada por el Estado debe ser suficiente en derecho y tiene que producir “certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido” Pueblo v. Irizarry, 156 D.P.R. 780, 786-787 (2002). En Pueblo v. Bigio Pastrana, 116 D.P.R. 748, 761 (1985), el Tribunal Supremo describió dicha prueba como la que establezca “aquella certeza moral que convence, dirige la inteligencia y satisface la razón”.

El término “duda razonable” no es otra cosa que la existencia de insatisfacción o intranquilidad con la prueba de cargo presentada en la conciencia del juzgador de los hechos. Pueblo v. Cabán Torres, 117 D.P.R. 645, 652 (1986). Debido a que la duda



razonable es un principio consustancial con la presunción de inocencia y constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley, en aquellos casos en que existen dudas en la mente del juzgador en cuanto a la culpabilidad del acusado, procede su absolución. Pueblo v. De León Martínez, 132 D.P.R. 746, 764 (1993).

Ahora bien, la duda que justifica la absolución de un acusado además de razonable, debe surgir de una consideración serena, justa e imparcial de toda la evidencia del caso o de la falta de suficiencia de prueba en apoyo de la acusación. Pueblo v. Malavé Sánchez, 95 D.P.R. 395, 399 (1967). La determinación de que cierta prueba es suficiente para evidenciar más allá de duda razonable la culpabilidad del acusado, es una cuestión de raciocinio, producto de todos los elementos de juicio del caso y no una mera duda especulativa o imaginaria. Pueblo v. García Colón I, supra, pág. 175.

Lo anteriormente esbozado no implica que para demostrar la culpabilidad de un acusado se debe destruir toda duda posible ni que tenga que establecerse la culpabilidad con exactitud matemática. Meras discrepancias no justifican el que surja una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado. Pueblo v. Irlanda Rivera, 92 D.P.R. 753, 760 (1965).

En nuestro ordenamiento jurídico, las Reglas de Evidencia permiten que un hecho pueda probarse mediante evidencia directa y/o indirecta o circunstancial. De acuerdo al inciso (h) de la mencionada Regla 110 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, evidencia directa es aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestre el hecho de modo concluyente. El inciso (d) de la mencionada Regla dispone que **“la evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba**

**suficiente de cualquier hecho**, salvo que otra cosa se disponga por ley”. (Énfasis nuestro.)

De otra parte, la evidencia circunstancial es aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por sí, o en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia. Regla 110(h) de Evidencia, *supra*. La prueba circunstancial es tan suficiente como la prueba directa para probar cualquier hecho, incluso para sostener una convicción criminal. Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa, 151 D.P.R. 711, 719-720 (2000); Pueblo v. Castro Cruz, 90 D.P.R. 206, 212 (1964).

Así las cosas, es el Estado quien debe presentar prueba directa o circunstancial para poder establecer los elementos del delito imputado y la conexión del acusado con éste, ya que la omisión de probar elementos necesarios impide que se configure dicho delito. De ocurrir la omisión, no procedería una convicción, independientemente de la credibilidad que la prueba le haya merecido al juzgador de los hechos. Pueblo v. Colón, Castillo, 140 D.P.R. 564, 581 (1996).

En cuanto a la credibilidad de un testigo, debemos tener en mente que la misma se pone en juego cuando éste incurre en contradicciones e inconsistencias. Es al juzgador de los hechos de instancia a quien le corresponde resolver la credibilidad de un testigo cuando haya partes de su testimonio que no sean aceptables e incluso sean increíbles. Después de todo, “no existe el testimonio ‘perfecto’, el cual de ordinario, en lugar de ser indicativo de veracidad, es altamente sospechoso por cuanto, por lo general, es producto de fabricación.” Pueblo v. Cabán Torres, *supra*, pág. 656. La credibilidad consiste en una asignación valorativa de certeza o probabilidad sobre una versión de los hechos o acontecimientos incidentales al caso. El Juez está

llamado a hacer este ejercicio valorativo sobre la totalidad de la prueba y requiere valerse del sentido común, la lógica y la experiencia para deducir cuál de las versiones, si alguna, prevalece sobre las otras. Los criterios que guían la evaluación de la prueba en un juicio son idénticos a aquellos que utilizamos en la vida cotidiana, tales como el comportamiento y el carácter de quienes dan su versión de los hechos, la parcialidad que pueda afectarles, la naturaleza de la declaración y otros. Pueblo v. Colón, Castillo, *supra*, pág. 578.

### **B. La Revisión Apelativa en Casos de Naturaleza Penal**

Sabido es que el Tribunal Supremo ha afirmado en reiteradas ocasiones que la determinación de si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación, debido a que la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y de derecho. Pueblo v. Irizarry, *supra*, pág. 788.

En casos de naturaleza penal la función revisora del Tribunal de Apelaciones consiste en evaluar si se derrotó la presunción de inocencia del acusado y si su culpabilidad fue probada por el Estado, más allá de duda razonable, luego de haberse presentado “prueba respecto a cada uno de los elementos del delito, su conexión con el acusado y la intención o negligencia criminal de este último.” Pueblo v. Acevedo Estrada, 150 D.P.R. 84, 99 (2000).

Sin embargo, tal apreciación de la prueba descansa en el juzgador de los hechos y los tribunales apelativos no intervendremos con la misma a menos que exista error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Pueblo v. Irizarry, *supra*, págs. 788-789. Si se tuviera que evaluar la prueba presentada ante el foro de Primera Instancia en casos de naturaleza penal, impera la norma de deferencia al juzgador de los hechos en cuanto a las

determinaciones por éste hechas en relación a la apreciación de la prueba y el fallo inculpatario emitido por un juzgador. Esta norma se fundamenta en el principio de que, son los foros primarios los que están en mejor posición para evaluar la prueba presentada debido a que tienen la oportunidad de observar y escuchar los testigos, aquilatar el testimonio de éstos y adjudicar la credibilidad que el mismo le haya merecido. Pueblo v. Cabán Torres, *supra*, pág. 654. Máxime cuando existe un planteamiento de insuficiencia de prueba que solo se reduce a la credibilidad de los testigos y que son los detalles perceptibles los que resultan esenciales para graduar adecuadamente la sinceridad de los testimonios. Pueblo v. Torres Rivera, 137 D.P.R. 630, 640 (1994); Pueblo v. Rivera Robles, 121 D.P.R. 858, 869 (1988).

En Ortiz v. Cruz Pabón, 103 D.P.R. 939, 947 (1975), se reveló que los foros primarios están en mejor posición de evaluar la prueba presentada porque el testigo debe ser oído, visto, interrogado y mirado. También se expresó:

...y es que no sólo habla la voz viva, también hablan las expresiones mímicas; el color de las mejillas, los ojos, el temblor o consistencia de la voz, los movimientos, el vocabulario no habitual del testigo. Esas son otras circunstancias que deben acompañar el conjunto de una declaración testifical y sin embargo, todos estos elementos se pierden en la letra muda de las actas, por lo que se priva al Juez de otras tantas circunstancias que han de valer incluso más que el texto de la declaración misma para el juicio valorativo que ha de emitir en el momento de fallar; le faltará el instrumento más útil para la investigación de la verdad: la observación.

Claro está, el marco de acción limitado, a nivel apelativo, con respecto a la apreciación de la prueba, no implica que el foro recurrido sea inmune al error. Pueblo v. Pagán Díaz, 111 D.P.R. 608, 621 (1981). Aun cuando nuestra facultad revisora está limitada por la deferencia que merece el juzgador de los hechos, ello no implica que este foro no pueda intervenir y revocar un fallo condenatorio cuando estemos convencidos que de un análisis

integral de la prueba no se demuestre la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. Pueblo v. Acevedo Estrada, *supra*, pág. 101. Dicho de otro modo, aunque la determinación de culpabilidad hecha por el juzgador de hechos merece gran deferencia, ésta podrá ser revocada en apelación si: (1) se demuestra que hubo prejuicio, parcialidad o pasión, o (2) la prueba no concuerda con la realidad fáctica, es increíble o es imposible. Pueblo v. Santiago, 176 D.P.R. 133, 148 (2009).

### **C. Delitos**

El asesinato es dar muerte a un ser humano con intención de causársela. Artículo 92 del Código Penal de Puerto Rico de 2012. 33 L.P.R.A. sec. 5141. Constituye asesinato en primer grado toda muerte perpetrada por medio de veneno, acecho o tortura, o con premeditación. Artículo 93(a) del Código Penal de 2012. 33 L.P.R.A. sec. 5142(a). Toda otra muerte intencional de un ser humano constituye asesinato en segundo grado. Artículo 93 del Código Penal de 2012. 33 L.P.R.A. sec. 5142.

De otra parte, el Artículo 35 del Código Penal establece que existe tentativa cuando la persona realiza acciones o incurre en omisiones inequívocas e inmediatamente dirigidas a iniciar la ejecución de un delito, el cual no se consuma por circunstancias ajenas a su voluntad. 33 L.P.R.A. sec. 5048. La Profesora Dora Nevares nos dice que la tentativa se refiere a aquellos actos que sin lugar a dudas apuntan o denotan la comisión de un delito que no se consumó, debido a circunstancias ajenas a la voluntad del sujeto activo. *Nuevo Código Penal de Puerto Rico, Comentado por Dora Nevares Muñiz*, Edición 2008, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., San Juan, P.R, páginas 59-61.

Por otro lado, el Artículo 5.04 de la Ley de Armas de 2000, Ley Núm. 404-2000, 25 L.P.R.A. 458(c), expresamente dispone como sigue:

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años. [...]

Por su parte, el Artículo 5.15 de la Ley de Armas dispone, en lo pertinente, que:

(A) Incurrirá en delito grave con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años, toda persona que, salvo en casos de defensa propia o de terceros, o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de deportes:

(1) voluntariamente dispere cualquier arma en un sitio público o en cualquier otro sitio donde haya alguna persona que pueda sufrir daño, aunque no le cause daño a persona alguna; o [...]

De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida, podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año. [...] 25 L.P.R.A. sec. 458(n).

#### **D. La Legítima Defensa**

El Artículo 25 del Código Penal de 2012, vigente al momento de los hechos imputados, dispone:

##### **Artículo 25. Legítima Defensa.**

No incurre en responsabilidad quien defiende su persona, su morada, sus bienes o derechos, o la persona, morada, bienes o derechos de otros en circunstancias que hicieren creer razonablemente que se ha de sufrir un daño inminente, siempre que haya necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler el daño, falta de provocación suficiente del que ejerce la defensa, y que no se inflija más daño que el necesario para repeler o evitar el daño.

Cuando se alegue legítima defensa para justificar el dar muerte a un ser humano, es necesario tener motivos fundados para creer que al dar muerte al agresor, el agredido o **la persona defendida se hallaba en inminente o inmediato peligro de muerte o de grave daño corporal.** Para justificar la defensa de la morada, las circunstancias indicarán una penetración ilegal o que la persona que se halle en la morada tenga la creencia razonable que se cometerá un delito. Para justificar la defensa de bienes o derechos, las circunstancias

indicarán un ataque a los mismos que constituya delito o los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminente. (Énfasis suplido). 33 L.P.R.A. sec. 5038.

De lo anterior se desprende que en aquellos casos en que se impute la muerte de una persona, la legítima defensa como eximente de responsabilidad penal prosperará en la medida que exista: 1) creencia razonable de que al dar muerte al agresor la persona defendida se hallaba en inminente o inmediato peligro de muerte o de grave daño corporal; 2) necesidad racional del medio empleado para repeler o evitar el daño; 3) falta de provocación suficiente de quien invoca la defensa; y 4) que no se inflija más daño que el necesario para repeler o evitar el daño.

#### **E. Las Instrucciones al Jurado**

En cuanto a la obligación de impartir instrucciones al jurado, el principio rector en nuestro ordenamiento es que, no importa la debilidad, inconsistencia o inverosimilitud de la prueba de defensa, las instrucciones deben cubrir los elementos esenciales de las defensas levantadas por el acusado. Pueblo v. Torres Rodríguez, 119 D.P.R. 130 (1987). Lo anterior se basa en que es el jurado y no el tribunal quien rinde el veredicto conforme a la ley y los hechos, según aquilate la prueba y determine los hechos. Por ende, aunque a juicio del tribunal la prueba demuestre abrumadoramente que no existe acto de defensa propia, “mientras haya alguna prueba pertinente a la cuestión de [la defensa propia], la credibilidad y peso de la misma es cuestión a ser determinada por el jurado, y no una de derecho a ser resuelta por el tribunal”. Pueblo v. Galarza, 71 D.P.R. 557, 561-562 (1950).

Ahora bien, el Tribunal Supremo, en más de una ocasión ha sostenido la denegatoria a impartir determinadas instrucciones especiales si los autos están huérfanos de toda evidencia que justifique tal veredicto, pues permitir que subsista tal práctica

equivaldría en efecto a consentir a que el jurado resuelva de forma incompatible con la prueba. Pueblo v. Moreno Morales I, 132 D.P.R. 261, 283 (1992); Pueblo v. Torres Rodríguez, *supra*; Pueblo v. Padrón García, 99 D.P.R. 384, 395 (1970); Pueblo v. Serbia, 75 D.P.R. 394, 398 (1953).

El problema aquí es determinar qué significa que “la prueba justifica las instrucciones”. A mi juicio, **esto sólo puede significar que haya evidencia admitida, que de ser creída por el jurado, sería suficiente como cuestión de derecho penal sustantivo para que el acusado prevalezca. El juez no debe aquí hacer juicio de credibilidad alguno para no impartir la instrucción, pues estaría usurpando funciones del jurado, en violación al derecho constitucional del acusado a juicio por jurado. El juez si puede denegar la instrucción al estimar que la evidencia, aun siendo creída por el jurado, es insuficiente en derecho para establecer la defensa en cuestión. Así, si la versión de los hechos presentados por la defensa, aun de ser creída por el jurado, es insuficiente para establecer una legítima defensa, el juez no tiene que impartir la instrucción.** (Énfasis suplido.) E. L. Chiesa, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Vol. II, §15.7, pág. 332; Pueblo v. Negrón, 171 D.P.R. 406 (2007); Pueblo v. Rosario Orangel, 160 D.P.R. 592 (2003).

### III.

El señor Acevedo Pérez alega en su recurso que la prueba de cargo no estableció su culpabilidad más allá de duda razonable, en violación a su derecho a la presunción de inocencia y al debido proceso de ley. Además, el apelante aduce que actuó en legítima defensa como causa de exclusión de responsabilidad penal y que la portación y uso del arma sin licencia fue incidental a dicha defensa. Por eso, el apelante entiende que el TPI se equivocó al negarse a impartirle al jurado la instrucción sobre legítima defensa, sin considerar la prueba desfilada y las circunstancias en que se desarrollaron los hechos. No le asiste la razón al apelante en ninguno de sus señalamientos. Veamos.

En primer lugar, del derecho expuesto se desprende que el Tribunal no está obligado a impartir una instrucción al jurado acerca de la legítima defensa si existe total ausencia de prueba en



cuanto a dicho aspecto. En otras palabras, un juez puede negarse a impartir una instrucción al jurado si éste entiende que, aun de ser creída la prueba admitida, la misma es insuficiente en derecho para establecer la defensa en cuestión. E. L. Chiesa, *op. cit.*; Pueblo v. Negrón, *supra*; Pueblo v. Rosario Orangel, *supra*. Ese es este caso.

Para que aplique la legítima defensa se requiere que una persona tenga la creencia razonable de que él o un tercero está en inmediato o inminente peligro de muerte o de sufrir grave daño corporal. Sin embargo, ni de los testimonios de Darwin y del agente Vélez, ni de la confesión jurada suscrita por Michael se desprende que a Darwin o a Michael le hubieran apuntado con un arma de fuego, que le hubieran amenazado o que le estuvieran persiguiendo para matarle o hacerle daño.

Del testimonio del agente Vélez, quien entrevistó al señor Acevedo Pérez al momento de su confesión, se desprende que Michael “[s]olamente vio los muchachos y que él presumía que le iban a sacar un arma de fuego a Darwin, que le podrían hacer daño.” Asimismo, surge de la confesión jurada suscrita por Michael que éste declaró que “a [su] entender, que el muchacho que adía [sic] sacado el arma estaba montado en ese carro” y, cuando vio a Darwin correr hacia el vehículo, “[se dio] cuenta que le iban [sic] hacer daño” y “pens[ó] que la vida corría peligro”. Según el testimonio de Darwin, él vio a Keishla montándose en un carro por lo que se dirigió al vehículo, le dio un puño al cristal de atrás y, sin más explicación, Michael lo empujó hacia el lado y abrió fuego contra el carro.

Lo que sí surge de los testimonios antes relacionados es que Michael tuvo la impresión de que en el carro en el que se montó Keishla había un hombre armado y, únicamente por eso, entendió que la vida de Darwin corría peligro. Por eso, según él, abrió fuego

contra el piso y continuó disparando hacia el vehículo. Entendemos que esa conclusión o creencia de Michael no fue una razonable que justificara disparar al vehículo en múltiples ocasiones, poniendo en riesgo la vida de varias personas y causándole la muerte a Keishla. Ello es así, pues el mero hecho de que haya una persona armada dentro de un carro no significa que esa persona le vaya a hacer daño a otra. Se requiere una amenaza, agresión o algún tipo de indicio—que no sea la mera portación del arma—de que la vida o integridad corporal está en inminente peligro. Eso no surge de la prueba.

En esas circunstancias, concluimos que la evidencia desfilada no justifica impartirle al jurado una instrucción sobre legítima defensa. Al no tener méritos el planteamiento del apelante en cuanto a la legítima defensa como causa de exclusión de responsabilidad penal, tampoco se sostiene su argumento en cuanto a que la portación y uso del arma de fuego sin licencia fue incidental a dicha defensa.

De otra parte, el apelante alega en su recurso que la prueba de cargo no estableció su culpabilidad más allá de duda razonable, en violación a su derecho a la presunción de inocencia y al debido proceso de ley. Concretamente, el señor Michael Acevedo Pérez sostiene que dado que el jurado determinó que éste no había cometido el delito de asesinato en primer grado contra Keishla, “venía obligado a absolverlo también de la tentativa de asesinato en primer grado en cuanto a Jeremy, quien resultó ileso y contra quien no se disparó tiro alguno”. No tiene razón.

La conclusión del jurado a los efectos de que el apelante incurrió en el delito de tentativa de asesinato en primer grado contra Jeremy encuentra buena base en la prueba. En específico, surge de la propia confesión jurada suscrita por el señor Michael Acevedo Pérez que éste tenía la intención de disparar porque

pensaba que había un hombre armado en el carro. Además, según el testimonio de Darwin, Michael no disparó por accidente pues primero empujó a Darwin hacia un lado y después hizo los disparos. En otras palabras, el apelante intencional y deliberadamente abrió fuego contra el piso y luego continuó disparando hacia el carro que era conducido por Jeremy, consciente de que la consecuencia probable era causarle la muerte. Esa prueba desfiló en el juicio y el jurado la creyó.

Asimismo, tampoco albergamos duda de que el Ministerio Público probó más allá de duda razonable que el señor Michael Acevedo Pérez incurrió en las violaciones a los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas, *supra*. Surge de los testimonios vertidos en el juicio que el apelante disparó un arma de fuego en un lugar donde se encontraban varias personas que podían sufrir daño y le causó la muerte a Keishla. Asimismo, el señor Acevedo Pérez admitió que había encontrado el arma que utilizó en la playa Crash Boat en Aguadilla y que la había perdido en el lugar de los hechos.

Ello así, entendemos que la prueba desfilada sostiene el veredicto de culpabilidad más allá de duda razonable en cada uno de los delitos. Por eso, dado que no hemos identificado error manifiesto, prejuicio o parcialidad en la apreciación de la prueba realizada por parte del jurado, no habremos de intervenir con la determinación apelada.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones